



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2019.00.095.00
DEMANDANTE	MARTHA DEL CARMEN JARABA FONTALVO Y MARTHA ALEJANDRA JARABA JARABA
CAUSANTE	RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA

Visible a folio 13 del expediente virtual memorial presentado por el apoderado judicial del heredero reconocido, señor JEFERSON JACKSON JARABA VERGEL, en el que solicita lo siguiente:

**SEÑOR**  
**JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA**  
E. S. D.

**REFERENCIA: SUCESION INTESTADA DE RAFAEL JARABA TERNERA**  
RADICACION: 2019/00095-00

JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadania No 12.558.227 Santa marta, abogado con tarjeta profesional No 246.542 del C.S. de la J; en mi condición de apoderado judicial del señor JEFERSSON KARABA VERGEL, heredero dentro del proceso de sucesión del causante RAFAEL JARABA TERNERA, me dirijo a usted con el objeto de solicitar el Embargo y Secuestro de los bienes pertenecientes al causante RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA de acuerdo a lo estipulado en el artículo 480 del Código General del proceso.

Atentamente,

JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA  
C.C. No 12.558.227 de Santa Marta  
T.P. No 246.542 del C.S. de la J:

El despacho procede a negar tal solicitud toda vez que la parte que pide la practica de embargo y secuestro de los bienes del causante no especifica cuales son los bienes respecto de los cuales se solicita tal medida como tampoco aporta certificado de libertad y tradición actualizada de los mismos. Sobre el particular resulta imperioso que la solicitud de medida sea lo más específica posible y que exista plena identificación e los bienes objeto de las mismas

Por otra parte, obra en el plenario solicitud también elevada por el apoderado judicial del heredero JEFERSON JARABA VERGEL, a saber:

SEÑOR  
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FAMILIA  
E. S. D.

REFERENCIA: SUCESION INTESADA DE RAFAEL JARABA TERNERA  
RADICACION: No 47.001.31.60.003.2019.00095.00

JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadania No 12.558.227 Santa marta, abogado con tarjeta profesional No 246.542 del C.S. de la J; en mi condición de apoderado judicial del señor JEFERSSON JARABA VERGEL, heredero dentro del proceso de sucesión del causante RAFAEL JARABA TERNERA, me dirijo a usted con el objeto de solicitar Impulso Procesal teniendo en cuenta que en Julio del presente año (2022), el proceso tendrá 3 años de haber sido admitido y/ a la fecha no se vislumbra solución alguna, por cuanto los aperturantes del proceso no han cumplido con algunas cargas procesales en los cuales el despacho los ha requerido.

Dice el artículo 121 del Código General del Proceso DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal.

Bajo este contexto Señora Juez, considero de manera respetuosa que el respetable despacho ha perdido competencia, pero; de igual forma podríamos hablar de un desistimiento tácito, teniendo en cuenta los numerales 1 y 2 de la ley 1564 del 2012.

En el presente caso se ha admitido la apertura de un proceso de sucesión y liquidación de la sociedad patrimonial, sin tener en cuenta que en lo referente a la liquidación de la sociedad patrimonial, no es procedente por cuanto la señora MARTHA JARABA FONTALVO, ha desistido en 2 oportunidades de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, lo que trae como consecuencia que no sea procedente su estudio, toda vez que la acción se encuentra afectada de caducidad y el derecho de la señora MARTHA JARABA FONTALVO, afectado lastimosamente de prescripción, por cuanto desistió de esta reclamación ( **Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial**) en dos (2) oportunidades.

PETICION

Por lo anterior Solicito Señora Juez, se le de aplicabilidad al artículo 121 del C.G. del P; y consecencialmente a la aplicabilidad de los numerales 1 y del artículo 317 del C.G. del P.

Como se observa, se presentan en el expediente actuaciones que corresponde al juzgado decidir, por lo que no es posible acceder a decretar el desistimiento tácito, toda vez que a la luz de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso es necesario para que opere dicha figura que la carga procesal que lo mantiene inactivo corra por cuenta de una o ambas partes.

Sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia [STC11191-2020, MP: Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE se pronunció en los siguientes términos:](#)

“(..)”

*«Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paraliquen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.*

*Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por “desistida la demanda”, cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la “carga procesal” que demande su “trámite”.*

*El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el “proceso” “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.*

*Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales “[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).*

*El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la “actuación” que trunca la configuración del fenómeno es “cualquiera”, sin importar si tiene relación con la “carga requerida para el trámite” o si es suficiente para “impulsar el proceso”, en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.*

Y más adelante señala:

“(..)”

*Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:*

*“(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).*

*De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”.*

*Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el “desistimiento tácito” es una “sanción”, y esta es de “interpretación restrictiva”, no es posible dar a la “norma” un sentido distinto al “literal”. Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser “literal”, la “ley debe ser interpretada sistemáticamente”, con “independencia” de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el “desistimiento tácito” a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz».*

La misma corporación en sentencia STC4021 DE 2020, reiterada en STC9945 de 2020, señala que la *“actuación debe ser apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad por lo que simples solicitudes de copias sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de estos efectos”*

Revisado el expediente que nos ocupa se observa que existen cargas que corresponden a esta agencia judicial y que a juicio de este operador gozan de especial relevancia, tal como la resolución del recurso de reposición y apelación interpuesta por unos de los herederos contra auto del 19 de mayo de 2021; así mismo solicitud de medidas cautelares respecto de la cual esta judicatura no se había pronunciado.

De lo expuesto colegimos que las actuaciones adelantadas en la presente decisión constituyen actos idóneos y necesarios para que dirimir la controversia que nos ocupa, no siendo, en consecuencia, procedente declarar el desistimiento tácito.

En consideración de lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de medidas cautelares respecto de los bienes del causante RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de decretar desistimiento tácito en el presente asunto por las razones señaladas en los considerandos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc45a23354a1b2bcbd286b35e428532f98c2d7f4934984dd1da580ffe0c440d**

Documento generado en 30/06/2023 02:47:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**  
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.  
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2019.00.095.00
DEMANDANTE	MARTHA DEL CARMEN JARABA FONTALVO Y MARTHA ALEJANDRA JARABA JARABA
CAUSANTE	RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA

Se pronuncia el despacho en lo tocante al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra el auto de fecha mayo 19 del 2021 por el apoderado judicial del heredero JEFERSON JACKSON JARABA VERGEL.

### 1. EL AUTO RECURRIDO

El auto emitido por esta agencia judicial y que data de mayo 19 de 2021 es del siguiente tenor:

Santa Marta, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	SUCESION INTESTADA
Causante:	RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA
Radicado:	47001 31 60 003 2019 00 095 00

Una vez revisado el expediente, se vislumbran a folio 107-115 memorial del Dr. José Alfredo Jiménez de la Rosa, apoderado judicial del heredero JEFFERSON JARABA VERGEL, dentro del cual presenta contestación de la demanda y propone excepciones, dejando a entreever a esta judicatura su desacuerdo con la acción de liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre el causante y la señora MARTHA DEL CARMEN JARABA FONTALVO, situación que no es asunto a resolver en esta lites y tal situación debió de ser ventilada con anterioridad en el proceso de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de las mismas.

De lo anterior, debe aclarar este despacho que, por la naturaleza del proceso de sucesión que hoy nos ocupa, no es procedente o resulta desacertado la presentación del mentado memorial de contestación de demanda realizada por el doctor JIMENEZ DE LA ROSA, como también resulta invariables la proposición de excepción de prescripción pues esta como ya se había anotado, debió ser propuesta en el respectivo proceso de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por lo que no da cabida en la presente lites de lites sucesoral, en consecuencia, esta judicatura dentro de la parte resolutoria de este proveído, desatenderá la contestación de la demanda y las excepciones propuestas en la misma, toda vez que como ya se ha anotado, estas maniobras o herramientas procedimentales resultan inaplicables o improcedentes para el trámite de sucesión que hoy nos ocupa.

Así mismo tampoco tiene cabida en este proceso liquidatorio la demanda de reconvención que dice interponer por su desacuerdo con la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho en este asunto, la cual es propia de los procesos declarativos.

Por otro lado, no es procedente la acumulación de procesos que deprecia, al no tratarse de procesos que se tramiten a través del mismo procedimiento, pues se reitera el que nos convoca en un asunto netamente liquidatorio y no declarativo, dado que el proceso con el cual pretende la acumulación es un proceso de disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, el cual se tramita (disolución) a través de un proceso verbal. Aunado que no se cumplen los presupuestos señalados en el art. 520 y 522 del CGP y mucho menos el art. 148 *ibidem* que consagra la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

En todo caso se ordenará oficiar al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para que nos remita en el término de tres (3) días certificación de las actuaciones surtidas y estado actual del proceso radicado 47-001-31-10-001-2018-00306-00 en donde figura como demandante RAFAEL JARABA TERNERA representado por su curador de bienes JEFFERSON JARABA VERGEL contra la señora MARTHA JARABA FONTALVO.

Por otro lado, el togado JOSE ALFREDO JIMENENZ DE LA ROSA, también presentó memorial visible a folio 118 dentro del cual solicita la designación de un administrador de bienes relictos del causante, en aplicación del artículo 496 del CGP, del cual la norma expresa que:

**Artículo 496. Administración de la herencia.** Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelantará, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.

El Código Civil nos indica:

**Artículo 1297. Herencia yacente.** Si dentro de quince días de abrirse la sucesión no se hubiere aceptado la herencia o una cuota de ella, ni hubiere albacea a quien el testador haya conferido la tenencia de los bienes, y que haya aceptado su encargo, el juez, a instancia del cónyuge sobreviviente, o de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto, o de otra persona interesada en ello, o de oficio, declarará yacente la herencia; se insertará esta declaración en el periódico oficial del territorio, si lo hubiere, y en carteles que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados del distrito en que se hallen la mayor parte de los bienes hereditarios, y en el del último domicilio del difunto; y se procederá al nombramiento de curador de la herencia yacente.

Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne, y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administran, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peoren los bienes.

Bajo tal perspectiva normativa, y teniendo en cuenta que todos los herederos del causante y la compañera permanente, aceptaron la herencia, quiere decir que la misma no se encuentra yacente, motivo por el cual esta judicatura atendiendo la regla primera del art. 496 del CGP determina que la administración de los bienes de la herencia y los bienes de la sociedad patrimonial de hecho corresponde conjuntamente a todos los herederos reconocidos y a la compañera permanente sobreviviente.

Por otra parte, se nota memorial traído por el Dr. PATRICIO MARTINEZ FERRADA, apoderado judicial de MARTHA JARABA y otros herederos, el cual se presentó por vía electrónica en calendas del 13 de mayo de 2021, (últimos insertos del expediente digital) donde solicitan fijación de fecha de audiencia de inventario y avalúo de que trata el artículo 501 del CGP, petición procesal que el despacho se abstendrá de fijar, hasta tanto la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales - DIAN-, allegue a esta judicatura pronunciamiento respecto del estado tributario del causante, entidad que por Secretaría se ordenará su requerimiento.

Así mismo, se ordenará a la Secretaría de este despacho que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del auto del 14 de agosto del 2019.

Por lo anterior se DISPONE:

**PRIMERO:** Atendiendo la regla primera del art. 496 del CGP la administración de los bienes de la herencia del causante RAFAEL AUGUSTO JARABA TERNERA corresponde conjuntamente a todos los herederos reconocidos LAURA MARGARITA JARABA JARABA, JEFFERSON JARABA VERGEL, JENNIFER JARABA SANCHEZ, LINA MARCELA JARABA CABALLERO, MARIBELSY BEATRIZ JAARABA CUAN, y MARTHA ALEJANDRA JARABA JARABA y a la compañera permanente sobreviviente MARTHA DEL CARMEN JARABA FONTALVO.

**SEGUNDO: DESATIENDANSE** la contestación de demanda y las excepciones propuestas y presentadas por el Dr. JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA, toda vez que resultan improcedentes conforme a lo expuesto en la parte motivada de este proveído.

**TERCERO: RECHACESE** por improcedente la demanda de reconvencción presentada por el apoderado judicial del heredero JEFFERSON JARABA VERGEL, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** No se accede a la acumulación de procesos deprecada, conforme las razones esbozadas en precedencia.

**QUINTO:** No se fija fecha de audiencia de inventario y avalúo conforme a lo sustentado en la parte motivada de este proveído.

**SEXTO.** Por Secretaría requiérase a la DIAN para efectos de lo ordenado en auto del 19 de agosto del 2019 y comunicado vía correo electrónico mediante oficio 0832 del 16 de octubre del 2020. Así mismo désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 de dicha providencia.

**SEPTIMO: OFICIAR** al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para que se sirva remitir en el término de tres (3) días, certificación de las actuaciones surtidas y estado actual del proceso radicado 47-001-31-10-001-2018-00306-00 en donde figura como demandante RAFAEL JARABA TERNERA representado por su curador de bienes JEFFERSON JARABA VERGEL contra la señora MARTHA JARABA FONTALVO.

## 2. SUSTENTACION DEL RECURSO

El apoderado judicial del heredero JEFERSON JACKSON JARABA VERGEL, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto dictado por este despacho el 19 de mayo de 2021 y notificado mediante estado del 20 del mismo año. Fundamenta el recurso de reposición interpuesto mediante memorial del 26 de mayo de 2021 de la siguiente manera:

“(…)

---

sucesión del causante RAFAEL JARABA TERNERA, me dirijo a usted con el objeto de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 20 de mayo del 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

Su señoría; manifiesta usted en su decisión notificada por estado TYBA que “por la naturaleza del proceso de sucesión que hoy nos ocupa, no es procedente o resulta desacertado la presentación del mentado memorial de contestación de demanda realizada por el doctor JIMENEZ DE LA ROSA, como también resulta inviables la proposición de excepción de prescripción pues esta como ya se había anotado, debió ser propuesta en el respectivo proceso de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por lo que no da cabida en la presente litis de liti sucesoral.

Considero de manera muy respetuosa señora Juez, que usted no tiene razón al considerar que no es de su Competencia resolver los asuntos planteados a su despacho, mucho menos manifestar que tampoco tiene cabida en este proceso liquidatorio la demanda de reconvencción que dice interponer por su desacuerdo con la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho en este asunto:

Al respecto le aclaro de manera muy respetuosa que en ningún momento he utilizado la palabra “desacuerdo” con la liquidación de la sociedad patrimonial, por cuanto no puede haber desacuerdo en algo que no se ha dirimido o tramitado hasta la fecha, en virtud a que he explicado que la señora MARTHA JARABA FONTALVO, a través de su apoderada Doctora IDA MENDEZ DE RODRIGUEZ, honorable exmagistrada; renunció a la pretensión de reconocimiento y liquidación de sociedad patrimonial de hecho y esta fue aceptada a través de auto de fecha 17 de junio del 2017, proferido por el señor juez segundo de familia del circuito de santa marta dentro del proceso de Unión Marital de Hecho identificado con la radicación No 2016-016, razón por la cual, tenía un año para volverla a proponer y como solo lo hizo a través de la presentación del proceso de sucesión 2019-00095.00, necesariamente se tiene que controvertir en este proceso, a pesar que esta controversia jurídica la había presentado en julio 29 del año 2018 y correspondió por reparto al juzgado Primero de familia, tal como usted lo conoce.

De lo anterior se puede concluir que es usted competente para el asunto en virtud del Fuero de Atracción, contenido en el artículo 23 del C.G.P; por cuanto el despacho le ha reconocido a la señora MARTHA JARABA FONTALVO, calidades de asignataria dentro del proceso de la referencia, en incluso de administradora de bienes, solo por presentar constancia o fallo que le otorgan las calidades de compañera permanente, sin tener en cuenta que la unión marital de hechos es imprescriptible y esta presupone la existencia de sociedad patrimonial, mientras que la liquidación de sociedad patrimonial prescribe en un año sino se procede dentro del término, de tal forma que al renunciar a ella y no proponerla en el término de un año, necesariamente se debe concluir que prescribió.

Ahora bien, como existen pruebas que a la señora MARTHA JARABA FONTALVO, en el proceso de Declaración de Ausencia había solicitado que la reconocieran como Curadora de Bienes del entonces Ausente RAFAEL JARABA TERNERA, Y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa

---

Marta, en Febrero del 2014, le rechazara tal petición precisamente porque no había demostrado ser la compañera permanente, es preciso manifestarle que podría también de ese momento haber empezado el año de prescripción de su liquidación de sociedad patrimonial, de tal forma al presentar en enero del 2016, demanda de unión marital de hecho más liquidación de sociedad patrimonial, y luego retirarla, entonces necesariamente tenemos que concluir que ya su término para continuar solicitando reconocimiento y liquidación de sociedad patrimonial se encuentra prescrito, pero eso lo debemos discutir es en audiencia claro está, por eso se hace necesario que este respetable despacho conozca de tal situación, y hasta tanto no se resuelva el asunto, no pueden seguir reconociéndole calidades de asignataria e incluso calidades de socia de los bienes del causante RAFAEL JARABA TERNERA, por cuanto no se aclare el asunto no puede gozar de esos derechos.

Así las cosas y con el ánimo de contextualizar con su decisión arribo al proceso una decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala de Familia, RAD. 11001-31-10-005-2018-00485-01 (7295) SUCESIÓN DE MILCIÁDES BARRAGÁN MONTAÑÉZ. 2 previsto en los arts. 23 del C. General del Proceso y 1040 del C.

**Esta decisión es muy importante porque se apoya en lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, por lo cual transcribo textualmente: (el resalto es mío)**

“Sobre el punto, la H. Corte Suprema de Justicia, dejó sentado lo siguiente: “Dentro de los fueros instituidos para distribuir los litigios entre los distintos juzgados, en atención al factor territorial, está el general o personal, en virtud del cual la competencia para conocer de los procesos contenciosos radica, en línea de principio, en el juez del domicilio del demandado (artículo 23, numeral 1° del C. de P. C.). “Como una de las excepciones a esa regla, el legislador estableció un foro privativo para ‘los procesos que se promuevan contra los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia, por causa o razón de esta’, fijándolos en el “juez del proceso de sucesión mientras dure esta” (numeral 15 ib). “En relación con el precitado canon, la Sala precisó que: “Ya se ha dicho por esta Corporación que la regla contenida en el art. 23, numeral 15, del C. de P.C., debe interpretarse de manera restringida, en concordancia con lo RAD. 11001-31-10-005-2018-00485-01 (7295) SUCESIÓN DE MILCIÁDES BARRAGÁN MONTAÑÉZ. 5 previsto en el art. 5o., numeral 12 del decreto 2272 de 1989, dado que no todos los procesos que se promueven por o contra los asignatarios de una sucesión, son de competencia exclusiva de la jurisdicción de familia. Para averiguar el juez que debe conocer de un proceso contencioso que tenga relación o incidencia en un proceso de sucesión, debe examinarse la pretensión misma. Si el objeto jurídico planteado contra la sucesión, o por ella, versa directamente sobre asuntos relacionados con la masa de bienes, es apenas obvio que la jurisdicción para conocer del tema es la civil. Esto porque la jurisdicción de familia conoce únicamente de temas que tengan que ver con el concepto ‘derechos sucesorales’, vale decir, todo lo que tenga relación con el derecho sucesoral mismo, de manera directa, como si se tiene derecho o no a la herencia o legado, y en qué medida; si se tiene la calidad de asignatario, y cuál el alcance de la asignación” (CSJ AC 5 feb. 1996, Rad. 5874, reiterado CSJ AC 13 jul. 2009, Rad. 2008-01904- 00).

“De acuerdo con lo anterior, los supuestos para que se dé aplicación al aludido fuero de atracción o conexión son los siguientes: “1°) Que la demanda se dirija frente a los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia. “2°) Que el libelo se origine por causa o en razón de la sucesión; esto es, asuntos que atañen a “si se tiene derecho o no a la herencia o legado”, “si se tiene la calidad de asignatario” y “cuál es el alcance de la asignación”, siendo ejemplos los juicios de filiación extramatrimonial, nulidad de un testamento, declaración de indignidad, petición de herencia, etc. “3°) Que el proceso de sucesión esté en curso, valga anotar, que se cuente con la apertura formal del mismo y que no se haya proferido sentencia que apruebe la adjudicación.” RAD. 11001-31-10-005-2018-00485-01 (7295) SUCESIÓN DE

---

la impugnación, por cuanto con las mismas se encuentra despejada la duda que llevó a la Juez de conocimiento a rechazar la demanda. En efecto, en primer lugar, el proceso de sucesión del causante MILCIÁDESBARRAGÁN MONTAÑEZ, se encuentra en curso, conforme lo arrojó la consulta que se realizó a la página web de la Rama Judicial "Consulta de Procesos", luego está abierta la posibilidad de atraer otros asuntos que sean de su fuero de atracción. En segundo lugar, la demanda rechazada tiene por objeto el reconocimiento de la filiación del demandante en calidad de "hijo de crianza" del causante, luego se trata de uno de aquellos asuntos que por disposición legal debe atraer el proceso de sucesión por el fuero de atracción: "2º) Que el libelo se origine por causa o en razón de la sucesión; esto es, asuntos que atañen a "si se tiene derecho o no a la herencia o legado", "si se tiene la calidad de asignatario" y "cuál es el alcance de la asignación", siendo ejemplos los juicios de filiación extramatrimonial...". Sobre el punto, la H. Corte Suprema de Justicia, dejó sentado lo siguiente: "Dentro de los fueros instituidos para distribuir los litigios entre los distintos juzgados, en atención al factor territorial, está el general o personal, en virtud del cual la competencia para conocer de los procesos contenciosos radica, en línea de principio, en el juez del domicilio del demandado (artículo 23, numeral 1º del C. de P. C.). "Como una de las excepciones a esa regla, el legislador estableció un foro privativo para 'los procesos que se promuevan contra los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia, por causa o razón de esta', fijándolos en el "juez del proceso de sucesión mientras dure esta" (numeral 15 ib). "En relación con el precitado canon, la Sala precisó que: "Ya se ha dicho por esta Corporación que la regla contenida en el art. 23, numeral 15, del C. de P.C., debe interpretarse de manera restringida, en concordancia con lo RAD. 11001-31-10-005-2018-00485-01 (7295) SUCESIÓN DE MILCIÁDES BARRAGÁN MONTAÑEZ. 5 previsto en el art. 5o., numeral 12 del decreto 2272 de 1989, dado que no todos los procesos que se promueven por o contra los asignatarios de una sucesión, son de competencia exclusiva de la jurisdicción de familia. Para averiguar el juez que debe conocer de un proceso contencioso que tenga relación o incidencia en un proceso de sucesión, debe examinarse la pretensión misma. Si el objeto jurídico planteado contra la sucesión, o por ella, versa directamente sobre asuntos relacionados con la masa de bienes, es apenas obvio que la jurisdicción para conocer del tema es la civil. Esto porque la jurisdicción de familia conoce únicamente de temas que tengan que ver con el concepto 'derechos sucesorales', vale decir, todo lo que tenga relación con el derecho sucesoral mismo, de manera directa, como si se tiene derecho o no a la herencia o legado, y en qué medida; si se tiene la calidad de asignatario, y cuál el alcance de la asignación" (CSJ AC 5 feb. 1996, Rad. 5874, reiterado CSJ AC 13 jul. 2009, Rad. 2008-01904- 00). "De acuerdo con lo anterior, los supuestos para que se dé aplicación al aludido fuero de atracción o conexión son los siguientes: "1º) Que la demanda se dirija frente a los asignatarios, el cónyuge o los administradores de la herencia. "2º) Que el libelo se origine por causa o en razón de la sucesión; esto es, asuntos que atañen a "si se tiene derecho o no a la herencia o legado", "si se tiene la calidad de asignatario" y "cuál es el alcance de la asignación", siendo ejemplos los juicios de filiación extramatrimonial, nulidad de un testamento, declaración de indignidad, petición de herencia, etc. "3º) Que el proceso de sucesión esté en curso, valga anotar, que se cuente con la apertura formal del mismo y que no se haya proferido sentencia que apruebe la adjudicación o RAD. 11001-31-10-005-2018-00485-01 (7295) SUCESIÓN DE MILCIÁDES BARRAGÁN MONTAÑEZ. 6 el trabajo de partición de los bienes relictos." (AC.1843-2014, 9 de abril de 2014, FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ). Del análisis de las normas anteriormente citadas, de cara al material probatorio, de entrada, se advierte que se abre paso la impugnación, por cuanto con las mismas se encuentra despejada la duda que llevó a la Juez de conocimiento a rechazar la demanda. En efecto, en primer lugar, el proceso de sucesión del causante MILCIÁDESBARRAGÁN MONTAÑEZ, se encuentra en curso, conforme lo arrojó la consulta que se realizó a la página web de la Rama Judicial "Consulta de Procesos", luego está abierta la posibilidad de atraer otros asuntos que sean de su fuero de atracción. En segundo lugar, la demanda rechazada tiene por objeto el reconocimiento de la filiación del demandante en calidad de "hijo de crianza" del causante, luego se trata de uno de aquellos asuntos que por disposición legal debe atraer el proceso de

sucesión por el fuero de atracción: "2º) Que el libelo se origine por causa o en razón de la sucesión; esto es, asuntos que atañen a "si se tiene derecho o no a la herencia o legado", "si se tiene la calidad de asignatario" y "cuál es el alcance de la asignación", siendo ejemplos los juicios de filiación extramatrimonial...".

De lo anterior se desprende, su señoría que sus fundamentos facticos que contiene el auto notificado en fecha 20 de mayo del 2021, no corresponde a una fundamentación en derechos, en virtud a que no trato de discutir jurídicamente DESACUERDOS, en la liquidación de la sociedad patrimonial por cuanto como ya lo dije anteriormente a esa pretensión, la señora MARTHA JARABA FONTALVO, renunció en mayo 03 del 2017, y su decisión fue aceptada por el señor juez segundo de familia del circuito de santa marta en Junio del 2017, a través de auto que quedo debidamente ejecutoriada dentro del proceso 2016-016, por tal razón de acuerdo a Sentencia de la honorable Corte suprema de justicia, que presentare en su momento solo se puede solicitar una sola vez la liquidación de la sociedad patrimonial, no varias veces como lo ha hecho la señora MARTHA JARABA FONTALVO a través de sus distintos apoderados, es por esta razón que presento ante usted este Recurso de Reposición y en Subsidio apelación, o que de considerar que el recurso de reposición precluyó entonces manifiesto bajo la gravedad del juramento que se me conceda directamente el Recurso de Apelación; en el efecto devolutivo, por cuanto se hace necesario nombrar el Secuestre, para de esta manera poder controlar los términos, que puedan proceder a favor de los terceros poseedores, que a la fecha no se han tenido en cuenta, por cuanto los hoy herederos durante el tiempo que fueron nombrados y posesionados como curadores de bienes del hoy causante RAFAEL JARABA TERNERA, en ningún momento tomaron posesión de esos bienes y eso fue en julio del 2016, de tal forma que a julio del 2021, se cumplirían 5 años los que alcanzarían para promover pertenencia por posesión ordinaria de dominio, de igual forma manifestarle de manera muy respetuosa que el Administrador de Bienes si es procedente por cuanto fueron las mismas accionantes, las que solicitaron que el despacho, les liquidara a dos trabajadores que si mal no estoy correspondería al señor MARCELINO TERNERA CANTILLO, y/a uno de sus hijos, los cuales se encuentran en una de las fincas y como ellos también hay otros; por todas esta razones, interpongo Recurso de Apelación en contra de la decisión adoptada y notificada el día 20 de mayo del 2021.

### **3. TRAMITE DEL RECURSO:**

Al recurso se le dio el traslado de rigor, mediante fijación en lista el 01 de junio de 2021.

## **CONSIDERACIONES**

### **4. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:**

Previo a decidir de fondo el recurso impetrado, se hace el estudio de procedibilidad del mismo de acuerdo a lo planteado en el artículo 318 del Código General del Proceso1:

**PROCEDENCIA DEL RECURSO:** El recurso es procedente porque el auto atacado no es de los que resuelven un recurso de apelación, una súplica o una queja.

**TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO:** El recurso se interpuso dentro del término, ya que la notificación del auto atacado se publicó en el aplicativo TYBA el 20 de mayo de 2021, corriendo los tres (3) días de ejecutoria, los días 21, 24 y 25 de mayo de 2021 y su remisión al correo electrónico del despacho data 26 de mayo de 2021.

### **RESOLUCIÓN DEL RECURSO:**

Vistos los argumentos señalados por la parte recurrente tenemos que tal como se indica en el auto recurrido en un proceso de sucesión, por su naturaleza meramente liquidatoria, lo que se persigue es la repartición de los bienes relictos del causante y no el reconocimiento de situaciones propias de los procesos declarativos.

Teniendo en cuenta lo expuesto contraviene desde todo punto de vista en este tipo de procesos tanto la contestación de la demanda con excepciones así como la demanda de reconvención promovida por la parte recurrente lo cuales debieron ser presentados en otro escenario, cual es el proceso de reconocimiento de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial consecuencia de tal declaración, el cual se adelantó ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.

Y es que la figura de la reconvención o contrademanda no fue regulada en el proceso liquidatorio según puede verificarse en los artículos 473 y siguientes en concordancia con el art. 371 del C.G.P. indicándose, además, que el objeto del proceso liquidatorio no es más que repartir un patrimonio que se compone por activos y/o pasivos; las facultades o poderes del juez de conocimiento están reducidas a decidir las controversias que surjan entre las partes sobre la forma en que deben ser repartidos o los bienes que pueden entrar o no, y finaliza con la aprobación de la partición; es por tanto el proceso liquidatorio, cuya naturaleza, como indicamos en líneas precedentes, diferente al proceso declarativo.

Por otra parte resulta improcedente la acumulación de procesos que solicita el recurrente, al no tratarse de procesos que se tramiten a través del mismo procedimiento; dado que el proceso con el cual pretende la acumulación es un proceso de disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho, el cual se tramita (disolución) a través de un proceso verbal, y como ya hemos indicado en múltiples ocasiones, estamos en presencia de una sucesión que se sigue por las normas de los procesos liquidatorios. Aunado que no se cumplen los presupuestos señalados en el art. 520 y 522 del CGP y mucho menos el art. 148 ibidem que consagra la procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Siendo así las cosas los argumentos esbozados por la parte recurrente no son de recibo de esta judicatura como suficientes para revocar o modificar el auto de fecha 19 de mayo de 2021, por lo que no se revocará.

### **RECURSO DE APELACIÓN:**

En el presente asunto es procedente el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 321 del Código general del proceso por cuanto el auto atacado desatiende la contestación de la demanda y la demanda de reconvención presentada por el apoderado judicial del heredero JEFERSON JACKSON JARABA VERGEL. El artículo precitado es del siguiente tenor:

*Artículo 321, procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de*

ellas.  
(...)

En consideración de lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la decisión proferida por este despacho mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021 por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDASE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de mayo de 2021.

En consecuencia, previa anotación en libros, remítase todo el expediente en medio digital para su respectivo reparto, entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior, Sala Civil Familia.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Lucia Ayala Cueto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eb73ecb9c8d88b2cbb448742abd46105a16fc09d6b82c297cc92207e03e8c6**

Documento generado en 30/06/2023 02:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santa Marta, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR
RADICACIÓN	47001316000320210037900
DEMANDANTE	ARMANDO RAFAEL CANDANOZA PÉREZ
DEMANDADO	NANCY BEATRIZ CATAÑO DE ECHEVERRIA Y OTROS

Observa el Despacho que, primigeniamente se había conocido sobre las presentes diligencias bajo el radicado No. 47001 31 60 003 2020 00177 00, dentro del cual, se ordenó remitir por competencia el conocimiento del asunto a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto), razón por la cual, dicho proceso se asignó por reparto al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad.

Pese a lo anterior, con extrañeza advierte este Juzgado que la sede judicial municipal rechazó también el conocimiento del mismo y en lugar de proponer el respectivo conflicto negativo de competencia, dispuso remitir el proceso nuevamente a reparto a los Juzgados de Familia del Circuito de Santa Marta, asignándose nuevamente su conocimiento a este Despacho, situación que se ratifica en la providencia del 29 de junio de 2023, en la cual, la célula judicial municipal aclaró que pese a que, después de haber ordenado el rechazo y remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, intentó modificar dicha decisión para proponer conflicto negativo de competencia, el mismo no pudo surtirse en tanto tal actuación estaría afectada por ineficacia.

Así las cosas, esta juzgadora reitera y sostiene la posición adoptada en providencia del 2 de febrero de 2021 emitida dentro del proceso 47001 31 60 003 2020 00177 00, dentro de la cual se hizo claridad que, bajo la consideración que los beneficiarios alcanzaron la mayoría de edad y no se justifica la intervención del juez de familia, en tanto el bien gravado regresó al régimen de derecho común, de esta demanda debe conocer la jurisdicción civil y no de familia, por lo que se trae a colación el sustento de la mentada providencia así:

*“En efecto el numeral 4 del art. 21 del CGP, prescribe que los jueces de familia conocen en única instancia “De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.*

*En este sentido el juez de familia conoce de estos asuntos, en el evento de existir menores de edad, y puede solicitarlo la persona que lo autorizó.*

*Lo cual no ocurre en el caso particular, dado que las personas a cuyo favor se constituyó son mayores de edad y quien solicita la autorización no fue quien lo constituyó, de tal manera que esta judicatura no puede asumir el conocimiento de este proceso.*

*Sumado que conforme al art. 22 de la Ley 70 de 1931 “Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue e patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común”, lo cual indica que en este evento la autorización para levantar este patrimonio de familia no corresponde a un juez de familia.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.**  
**j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*Al respecto de la extinción ipso iure del patrimonio de familia, es pertinente traer concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 3 de diciembre del 2013, en cuyos apartes señaló:*

*“La ley 70 de 1931 contempla tres maneras de terminar un patrimonio de familia: (i) la cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinada a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado ad hoc (art. 23); (ii) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio (art. 25), y (iii) la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, o sea en forma ipso iure por la verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común (art. 29)”.*

Acompasado a lo anterior, si bien es cierto el proceso de marras se identifica con una radicación distinta al inicialmente asignado, dada la actuación surtida por el juzgado municipal, no es menos cierto que aquel asunto obedece a la materia objeto de rechazo inicial por esta sede judicial, razón por la cual, debe aplicarse lo dispuesto en el canon procedimental que establece el inciso tercero del artículo 139 CGP, que señala:

*“ARTÍCULO 139: (...) El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.”*

En conclusión, esta sede judicial propondrá conflicto negativo de competencia y en consecuencia, se ordenará su remisión inmediata a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, para que dirima el mismo.

Finalmente, advierte el Despacho que de las presentes diligencias se da trámite una vez conocida su existencia dado el inventario que se ha venido adelantando al interior del Despacho, y del cual también, se dictó auto por el Juzgado municipal poniendo en conocimiento la situación actual del proceso en comento, con fecha del 29 de junio de 2023.

Así las cosas, se dispone:

**PRIMERO:** Abstenerse de conocer el presente asunto por las razones arriba expuestas.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Remítanse por secretaría las presentes diligencias a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta (reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Patricia   Lucía Ayala   Cueto

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0680c52a22da7c3c1a38a4e5e193a2ccøef407ee92edbf9a8214b5a89e1d00**

Documento generado en 30/06/2023 02:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**